

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-14/2020

**RECURRENTE:** PRISCO MANUEL GUTIERREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Prisco Manuel Gutiérrez, en su carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, en el sentido de **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES).

---

<sup>1</sup> En los subsecuente autoridad responsable o INE.

**CONTENIDO**

RESULTANDO.....2  
I. Antecedentes.....2  
CONSIDERANDO .....6  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....7  
TERCERO. Estudio de fondo .....8  
RESUELVE .....29

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el recurrente de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Manifestación de intención.** El once de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/007/2020, relativo a las manifestaciones de intención presentadas por las personas interesadas en adquirir la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral local dos mil veinte. Entre las manifestaciones presentadas, estaba la del recurrente.

**3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**4. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de julio, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

En concordancia, el uno de agosto siguiente, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.

**5. Ajuste del calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales.** El treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, para quedar conforme con las fechas

siguientes:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días								
						3	11	6	10	6	2	6
Coahuila	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	miércoles, 14 de octubre de 2020	41	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020
						3	11	6	10	6	2	6
Hidalgo	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	41	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020

**6. Registro de la candidatura independiente.** el ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/093/2020, relativo a la solicitud de registro de la planilla del candidato independiente Prisco Manuel Gutiérrez para contender en el municipio de Xochiatipan, en el proceso electoral local 2019-2020.

**7. Resultados de la fiscalización de las campañas.** El veintiséis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG617/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a las presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

En relación con el recurrente, el Consejo General del INE resolvió lo siguiente:

**TRIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.30** de la presente Resolución, se impone al **C. Prisco Manuel Gutiérrez** la sanción siguiente:

- a) **3** Faltas de carácter formal: Conclusiones **12.30\_C1\_HI**, **12.30\_C3\_HI** y **12.30\_C7\_HI**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **12.30\_C2\_HI**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **12.30\_C4\_HI**



**c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión  
12.26\_C5\_HI y 12.30\_C6\_HI**

Una multa equivalente a **551 (quinientas cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte**, misma que asciende a la cantidad de **\$47,870.88 (cuarenta y siete mil ochocientos setenta pesos 88/100 M.N.)**.

Dicha determinación le fue notificada al recurrente, vía correo electrónico, el veintinueve de noviembre siguiente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el tres de diciembre, el Prisco Manuel Gutiérrez interpuso el presente recurso de apelación, ante esta Sala Regional.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante el acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-14/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que está relacionado con el expediente ST-JDC-206/2020, turnado en la misma ponencia.

Adicionalmente, en el citado acuerdo se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley que le impone lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1004/2020.

**IV. Recepción de constancias.** El siete de diciembre, el Secretario del Consejo del INE remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el medio de impugnación en que se actúa.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El nueve de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia, asimismo, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de



asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, en la materia, cometidas por un partido y su candidato en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso**

El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante esta Sala Regional, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente, vía correo electrónico, el veintinueve de noviembre, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación

transcurrió del treinta de noviembre al cuatro de diciembre del año en curso.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el tres de diciembre, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, es evidente que ello se realizó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un ciudadano en su calidad de candidato independiente,<sup>3</sup> conforme con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la citada ley procesal.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el candidato independiente fue sancionado a través de la resolución impugnada, por la comisión de diversas infracciones a la normativa en materia de fiscalización.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **A. Síntesis de los agravios**

---

<sup>3</sup> Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.





El recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, sustancialmente, porque la autoridad responsable:

- a) No valoró adecuadamente las evidencias presentadas, y
- b) No consideró las condiciones que prevalecieron para una candidatura indígena localizada en un municipio con condiciones geográficas complicadas como lo es Xochiatipan, Hidalgo.

Al respecto, formula razonamientos concretos, según cada una de las irregularidades que fueron detectadas en su contabilidad y por las que se le impuso una sanción, monto que asciende a la cantidad de \$47,870.88 (cuarenta y siete mil ochocientos setenta pesos 88/100 M.N.).

### **B. Metodología de estudio**

Por cuestión de método, en primer lugar, está Sala Regional se pronunciará en relación con el argumento tendiente a demostrar que la autoridad responsable no consideró, al momento de la revisión de los informes de campaña, la calidad de indígena con el que se auto-adscribe el recurrente, por lo que procedió a sancionarlo sin aplicar una perspectiva intercultural.

Posteriormente, serán estudiados uno a uno los planteamientos individuales formulados para controvertir las infracciones y sanciones determinadas por la autoridad responsable.

Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación al recurrente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

### **C. Decisión de la Sala Regional**

Los agravios son **infundados**, como será demostrado, ya que, según cada caso, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio puntual y una valoración completa de las faltas contables en las que incurrió el candidato independiente, por lo que, se encuentra acreditada su responsabilidad.

Además, el trato diferenciado como sujeto obligado de rendir cuentas en materia de fiscalización, por auto-adscribirse como candidato indígena, no se encuentra justificado ante esta instancia jurisdiccional, ya que tal situación debió haberse hecho del conocimiento de la autoridad responsable, oportunamente.

#### **D. Justificación**

- **La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos aplicada a la fiscalización electoral.**

Existe una línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual deriva, de lo dispuesto en el criterio que orienta la jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**; el criterio contenido en la tesis LII/2016, de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, así como en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

La referida línea jurisprudencial consiste en considerar, esencialmente, que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los



pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien conoce de ese tipo de asuntos, ya que al analizarlos se debe tomar en consideración los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones jurídicas internas.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha considerado que la perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional. De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el Derecho Indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica.

La perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho Indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla.

En ese sentido, entre otros deberes correlativos que se deben de observar, está el concerniente a identificar la cuestión que es planteada en cada caso, para efecto de dilucidar si se trata de un asunto intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Ahora, es importante precisar que los integrantes de los pueblos indígenas pueden ejercer sus derechos político-electorales principalmente en dos contextos. El primero se refiere a los procesos democráticos al interior de su propia comunidad en ejercicio de su derecho de auto-gobierno y auto-determinación.

El otro contexto, concierne a la intervención de esos ciudadanos en el desarrollo de los comicios celebrados conforme a la regulación del Derecho formalmente legislado

para elegir a los depositarios del Poder Público en alguno de los tres niveles de Gobierno; esto es, federal, estatal o municipal.

**En este sentido, tomando en consideración que el recurrente participa en un proceso electoral que se inscribe en el Derecho formalmente legislado existen cargas y obligaciones a las que voluntariamente se ha sujetado y, por consiguiente, que debe de observar a fin de no restar vigencia a los principios rectores de los comicios, entre los que se encuentra la equidad y certeza en la contienda electoral, particularmente respecto del origen, aplicación y comprobación de los recursos.**

El razonamiento precedente no significa que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales no tengan el deber o la obligación de asumir una perspectiva intercultural en los casos de elecciones formales, en los que sus determinaciones generan consecuencias jurídicas en el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se identifican como indígenas; sino que, aún bajo la referida óptica, las personas que se auto-adscriban como parte de los pueblos originarios tienen que observar actuaciones mínimas necesarias para efecto de que las autoridades estén en aptitud jurídica de considerar las característica y condiciones específicas de los ciudadanos que se auto adscriban como indígenas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las personas que se identifican como indígenas y pretenden participar como candidatos en los procesos electorales formales a través de las cuotas reservadas para tal efecto, es necesario que su referida calidad personal tenga el carácter de auto adscripción calificada , a fin de que no



exista duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa auténticamente se materialice en las personas a las que va dirigida, ya que con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva .

En este contexto, no le asiste razón al recurrente respecto de que la autoridad responsable omitió aplicar un criterio de perspectiva intercultural, ya que tomando en consideración que tal ciudadano participa en un ejercicio democrático del Derecho formalmente legislado, tenía el deber jurídico de al menos manifestar tal identidad indígena ante la autoridad fiscalizadora, oportunamente, a efecto que ésta pudiera valorar esa circunstancia específica y, en su caso, ponderar la aplicabilidad de la referida perspectiva.

Para este órgano jurisdiccional, el deber de señalar el carácter con el que se auto-adscribe el sujeto obligado en el contexto de la revisión de los ingresos y erogaciones para obtener el apoyo ciudadano para lograr el registro como candidato, así como los informes correspondientes a las campañas, no es una exigencia irracional o desproporcional, ya que constituye un requisito mínimo que permite a la autoridad electoral nacional pronunciarse sobre el citado aspecto en el contexto del ejercicio de sus atribuciones sobre la revisión de los recursos empleados para la obtención del referido fin.

Máxime que la identidad indígena no es cuestión que sea aplicable y se circunscriba de manera exclusiva a la materia electoral, sino que trasciende a ella, ya que constituye una cosmovisión de las personas que se identifican como tales y que es transversal a varios aspectos en virtud de que se

manifiesta en lo social, cultural, político y, en ocasiones, hasta en lo lingüístico; por lo que la exigencia de que tal cuestión sea hecha del conocimiento del Instituto Nacional Electoral no es una carga desmedida o inequitativa.

Más, cuando, conforme con lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c, fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 291, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la autoridad fiscalizadora a través del oficio de errores y omisiones da vista a los candidatos independientes con las posibles irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un plazo de siete días, siendo ésta, en todo caso, la oportunidad adecuada e idónea para manifestar y acreditar las limitantes o impedimentos internos o externos que obstaculizaron al ciudadano interesado cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este orden de ideas, de la revisión del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, el cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en específico, respecto del desahogo del oficio de errores y omisiones Prisco Manuel Gutiérrez no hizo referencia a su auto-identificación como indígena, aun cuando ya tenía conocimiento de la forma en que podría actuar, conforme con el criterio que esta Sala Regional adoptó al resolver el recurso de apelación ST-RAP-5/2020, relacionado con el medio de impugnación que



el ciudadano Prisco Manuel Gutiérrez, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Xochiatipan interpuso en contra de la resolución INE/CG244/2020, en la que, entre otras cuestiones, se refirieron las consideraciones en torno a la calidad indígena de una candidatura independiente y la fiscalización electoral, mismas que han sido reiteradas en el presente apartado.

De las constancias de autos, esta Sala Regional no advierte algún elemento que el recurrente haya presentado a la autoridad fiscalizadora, oportunamente, para hacerle de su conocimiento de la calidad de indígena con el que se auto adscribe, por lo que no es válido que, ante esta instancia jurisdiccional plantee tal cuestión y le pretenda imputar alguna omisión al órgano fiscalizador que le afecte.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no podría presumir la auto-adscripción indígena del recurrente, debido a que no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva y personal con una identidad cultural.

Así, sin prejuzgar sobre la veracidad de su afirmación, lo cierto es que, acorde con el criterio sustentado por Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-167/2018 y reiterado en el recurso de apelación ST-RAP-5/2020, la calidad de indígena con la que se ostenta la debió hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral desde el momento en que solicitó su registro como aspirante a candidato independiente, a fin de que se tomara en cuenta esa calidad para efectos del procedimiento de obtención de su registro.

Reconocer validez a circunstancias o argumentos de los cuales el sujeto obligado tiene pleno conocimiento desde la revisión de su actuación ante la autoridad fiscalizadora, sin hacerlos valer ante ese órgano, el cual cuenta con atribuciones legales y reglamentarias para naturalmente valorarlos en el contexto del procedimiento de la verificación de ingresos y erogaciones de recursos económicos, implicaría restar eficacia y funcionalidad al Sistema Integral de Fiscalización implementado a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

Asumir tal premisa como jurídicamente apropiada significaría permitir a los sujetos fiscalizados esgrimir cuestiones novedosas en la sede jurisdiccional, obligando a reponer de manera constante procedimientos y resoluciones de fiscalización que constituyen parte de los insumos necesarios para dilucidar si determinado actor político cumple o no los requisitos ineludibles para continuar participando en la subsecuente etapa de un proceso electoral respectivo e incluso, desde tal perspectiva, se podría restar eficacia a la definitividad de las resoluciones en materia de fiscalización que son relevantes para la propia validez de elección en su conjunto.

Cabe señalar que las consideraciones que anteceden no prejuzgan, como se señaló, sobre la afirmación del apelante en el sentido de auto-adscribirse como indígena; pero, como ha sido razonado, en el contexto de la fiscalización, ello debió ser hecho del conocimiento del Instituto Nacional Electoral de manera oportuna, para que tal órgano adoptara las medidas que estimara pertinentes.





Conforme a lo expuesto, se concluye que no asiste razón al recurrente respecto de la supuesta omisión de la autoridad responsable de aplicar la perspectiva intercultural.

Lo sostenido, sigue la línea jurisprudencial que ha desarrollado esta Sala Regional sobre la forma en que los sujetos obligados en materia de rendición de cuentas deben proceder para hacer valer su calidad de indígenas dentro del procedimiento de la revisión de los ingresos y gastos de los recursos aplicados para obtener el apoyo ciudadano.<sup>4</sup>

- **Estudio respecto de la acreditación de las infracciones en materia de fiscalización.**

Para controvertir la determinación de las faltas y la consecuente imposición de las sanciones, el recurrente, insiste en las dificultades tecnológicas que existen en el municipio de Xochiatipan son las causantes de que no hubiese podido cumplir en tiempo y forma con las obligaciones contables que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización, en su calidad de candidato independiente.

Con la finalidad de no incurrir en reiteraciones innecesarias, en primer lugar, se precisa el agravio que, conforme con cada irregularidad hizo valer el candidato recurrente y, después, serán atendidos conjuntamente todos aquellos relacionados con la problemática tecnológica en la que se encuentra el municipio de Xochiatipan.

Por último, se analizarán los agravios relacionados con la omisión de presentar un contrato de donación y evidencia

---

<sup>4</sup> Primero, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-167/2018 y, posteriormente, en el ST-RAP-5/2020.

fotográfica y, al final, el agravio consistente en la supuesta omisión de comprobar egresos por el pago a los representantes de casilla durante la jornada electoral.

### **1. Faltas de carácter formal**

La autoridad responsable sancionó al recurrente por las faltas formales siguientes:

#### **1.1 Omisión de presentar contrato de donación y evidencia fotográfica**

Al respecto, el candidato independiente sostiene que entregó el contrato observado por la autoridad, pero la autoridad fiscalizadora tuvo un error involuntario al dejar de analizar las constancias que fueron remitidas en atención al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11449/2020.

#### **1.2 Omisión de realizar el cambio de estatus de dos eventos en la agenda**

El recurrente señala que al atender el oficio de errores y omisiones señaló que se cambió el estatus de cuarenta y ocho eventos y la autoridad responsable únicamente consideró correctamente modificados cuarenta y seis registros, pero no los dos más, por lo que actuó sin considerar que en Xochiatipan el servicio de internet es deficiente.

Además, de que es posible inferir que el hecho de que solamente haya omitido cambiar el estatus de dos eventos, las personas que trabajaron en la candidatura hicieron un trabajo completo, responsable y adecuado.



### **1.3 Omisión de presentar la conciliación bancaria de octubre de dos mil veinte**

El candidato independiente asegura que la autoridad responsable no atendió a las condiciones del municipio de Xochiatipan y su candidatura indígena, en donde hay insuficiencia de fluidez tecnológica.

## **2. Faltas de carácter sustancial**

Por irregularidades que pusieron en peligro el conocimiento sobre el origen, aplicación y destino de los recursos que manejó el candidato independiente, la autoridad le observó lo siguiente:

### **2.1 Agenda de eventos extemporánea**

De igual forma, el recurrente reitera que la autoridad responsable no atendió a las condiciones del municipio de Xochiatipan y su candidatura indígena, en donde hay insuficiencia de fluidez tecnológica, lo que impide, en muchas ocasiones, cargar oportunamente datos a la plataforma.

### **2.2 Egresos no comprobados por pago a representantes de casilla**

Señala que cuenta con los documentos que acreditan que los representantes de casilla actuaron de manera gratuita y desinteresada y la autoridad fiscalizadora no consideró que se trata de un documento que consta de cien fojas y, que atendiendo al contexto del multicitado municipio, no fue factible cargarlo al sistema.

Considera que, al haber sido un servicio gratuito, la autoridad responsable no debió proceder imponiendo una sanción económica, atribuyéndole un valor de \$800.00 (ochocientos

pesos 00/100 M.N.), por persona. Lo cual es exagerado, considerando que los proveedores que utilizó como referencia la autoridad pudieran tener condiciones diversas a las que se viven en Xochiatipan.

Además, sostiene que no recibió prerrogativas del INE por la imposibilidad de que tuvo el órgano local para realizar la transferencia bancaria, por lo que las condiciones de haber ostentado una candidatura independiente indígena se limitó el pago a los representantes de casilla.

Por ello, considera que aun cuando las sanciones fueran procedentes no son acordes, sensibles y reales a las características de una candidatura indígena.

### **2.3 Registro de operaciones extemporáneas, mayor a tres días**

Al igual que en las anteriores, manifiesta que la falta derivó de la situación tecnológica compleja que existe en el municipio de Xochiatipan, lo que le impidió reportar en tiempo.

#### **Argumentos generales sobre las condiciones tecnológicas del municipio de Xochiatipan**

Los agravios son **inoperantes** por ineficaces para que esta Sala Regional acoja su pretensión de revocar lo determinado por la autoridad responsable.

En principio, esta Sala Regional Toluca no desconoce que el municipio de Xochiatipan es indígena, porque, de acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, de su población total que es de 19,752 habitantes,<sup>5</sup> 17,991 (91.08%) corresponden a hablantes

---

<sup>5</sup> Encuesta Intercensal 2015, INEGI, Tabulados Básicos



de lengua indígena y de ahí 12,608 son bilingües (indígena-español), 4,365 son monolingües, y 218,<sup>6</sup> no especificado, así como 19,023 (96.63% de la población total), se autoadscriben como indígenas, mientras que su accesibilidad a tecnologías de la información es muy baja o escasa, si se atiende a la circunstancia que del total de 4,443 viviendas particulares habitadas por bienes y tecnologías de la información y comunicación según disponibilidad en 2015. En el municipio de referencia, se tiene que el 33.42% tiene televisor; 56.11% computadora; **8.82%, línea telefónica; 3.94%, teléfono celular; 3.20, internet fijo;** 0.74%, pantalla plana, y 17.89, servicio de televisión de paga.<sup>7</sup>

No obstante, el contexto etnográfico y etnolingüístico descrito, así como de disponibilidad y acceso a medios de comunicación de internet y telefonía, no son un impedimento para que alguien que acude a solicitar una candidatura independiente considere que se encuentra en condiciones para tomar las previsiones necesarias que le permitan cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para adquirir esa calidad.

Lo anterior, no implica que esta Sala Regional desatienda, en cuanto a la calidad de indígena que hace valer el recurrente, la perspectiva pluricultural, prevista en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero, apartado A, fracciones VII y VIII, de la Constitución federal, puesto que, como se desarrollo en los párrafos que anteceden, el recurrente decidió participar en un proceso electoral que se inscribe en el Derecho formalmente

---

<sup>6</sup> CDI. Sistema de Indicadores sobre población indígena de México con base en: INEGI Encuesta Intercensal. México. 2015

<sup>7</sup> Según la publicación denominada Perfiles Socioeconómicos Municipales del Gobierno del estado de Michoacán, páginas 6, 16, 17 y 37, la cual es accesible en la dirección electrónica [http://poblacion.hidalgo.gob.mx/pdf/perfiles/pp\\_municipios-Xochiatipan.pdf](http://poblacion.hidalgo.gob.mx/pdf/perfiles/pp_municipios-Xochiatipan.pdf) (consultada el cuatro de diciembre de dos mil veinte).

legislado, por lo cual aceptó voluntariamente las cargas y obligaciones que implican la candidatura, las cuales debe cumplir a fin de no restar vigencia a los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destaca la equidad y certeza en la contienda electoral, en el caso, respecto del origen, aplicación y comprobación de los recursos que haya utilizado como candidato.

En ese sentido, la deficiencia en el servicio de internet en el municipio de Xochiatipan, Hidalgo, al margen de que fue un argumento que se hizo valer en la instancia administrativa y que fue desestimado por el Instituto Nacional Electoral, sin que las consideraciones que expuso esa autoridad sean frontalmente controvertidas ante esta Sala Regional; lo jurídicamente relevante es que el recurrente no aporta algún elemento de prueba para demostrar su afirmación, ni siquiera a nivel de indicio, por lo que tal motivo de desacuerdo no resulta eficaz para revocar el acto impugnado; a lo que cabe agregar que, las dificultades técnicas que enfrenten deben hacerse del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento mismo en que se presenten, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, del Reglamento de Fiscalización.

De tal forma que el órgano técnico de fiscalización este en condiciones de apoyar a los sujetos obligados oportunamente y evitar la determinación de conductas no deseables en materia de rendición de cuentas.

**Argumentos particulares.**

El recurrente sostiene haber presentado:



- a) Los contratos de donación a los que se refiere la conclusión 12.30\_C1\_HI, y
- b) Los comprobantes de pago a los representantes de casilla 12.30\_C4\_HI

En relación con la supuesto **omisión de presentar contrato de donación y evidencia fotográfica** es **inoperante**, primero, por genérico y subjetivo, en cuanto señala que la autoridad responsable omitió hacer el análisis de las constancias que integran el expediente; sin embargo, no demuestra, a través del accuse respectivo, que en el anexo del escrito presentado en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11449/2020, se encontraba el contrato de donación por concepto de cubrebocas y microperforados, ya que, del dictamen consolidado, así como el anexo 12.30\_C1\_HI, que fue remitido por la autoridad responsable, se advierte que si bien el recurrente manifestó en su respuesta: “Con relación a esta observación se hace de su conocimiento que se adjuntó la póliza PC/DR-01/10-2020 respetivamente correspondiente en el SIF contrato de donación debidamente requisitado y firmado; cotizaciones; recibo de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa, evidencia fotográfica, INE del aportante”.

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado realizó el registro contable de una aportación de simpatizante en especie por \$4,504.00 (cuatro mil quinientos cuatro pesos), para lo que anexó los recibos de aportación, identificación del aportante y cotizaciones; sin embargo, omitió presentar contrato de donación y evidencia fotográfica de los bienes aportados; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional no puede analizar si, como lo señala el recurrente, la autoridad fiscalizadora incumplió con su deber de analizar los registros y la documentación contable que los soporta, pues omitió puntualizar, por ejemplo, las características del contrato; o demostrar, mediante el acuse respectivo, que subió al Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de la información necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Reglamento de Fiscalización.

Es decir, el candidato se limita a realizar una afirmación que carece de sustento probatorio, a partir del cual, esta Sala Regional pueda llevar a cabo una revisión de las pruebas que fueron objeto de la fiscalización de la campaña.

Finalmente, en relación con la infracción consistente en **no haber reportado el egreso por pago a representantes de casilla**, tampoco le asiste la razón en cuanto a sus planteamientos por lo siguiente.

En primer término es importante señalar que las erogaciones relativas al pago de los representantes generales o de casilla por la prestación de su servicio, constituye un gasto efectuado el día de la jornada electoral que debe ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

En ese sentido, en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, se dispone que:

- El único gasto que pueden realizar los partidos políticos y candidatos independientes, el día de la jornada electoral es el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales por concepto de





remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral;

- No se considera aportación en especie a favor de los partidos políticos, los siguientes conceptos: servicios prestados por los órganos directivos, y servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada;
- El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del sistema de contabilidad en línea, mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (en adelante CRGC);
- El formato CRGC será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad, el cual debe proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta, debiendo identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último, y
- Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

De esta forma, tal precepto reglamentario obliga a reportar si el gasto relacionado con la representación de los sujetos obligados en la jornada electoral se realizó de forma remunerada o gratuita, a través del correspondiente formato.

Ello, porque, a diferencia de otro tipo de conceptos, los servicios personales de militantes o simpatizantes de los partidos no se consideran como aportación en especie, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Lo anterior, reviste relevancia jurídica para efectos de la fiscalización de los gastos, en la medida que es de los pocos conceptos que, cuando se prestan de manera gratuita, no generan una afectación a la contabilidad del partido en relación con un determinado proceso electoral.

En efecto, las aportaciones en especie, por regla general, se contabilizan como activos en la contabilidad del sujeto obligado, pues se trata de un ingreso que reciben y que debe destinarse para el correspondiente fin, ya sea para ser utilizado en campaña electoral, jornada electoral o en relación con actividades ordinarias.

De esta forma, si bien, el servicio prestado de manera gratuita por los representantes generales y de casilla no tiene efecto alguno en la contabilidad del partido en relación con los gastos erogados el día de la jornada electoral, sí existe tal afectación contable cuando el sujeto obligado realiza un pago a favor de sus representantes, en la medida que ello constituye una erogación.

Por tanto, los sujetos obligados deben reportar a la autoridad fiscalizadora, a través del correspondiente formato, primero, si la función de sus representantes en la correspondiente jornada electoral, significó un gasto y, en caso de haberlo realizado, declarar el monto erogado, a fin de que sea tomado en cuenta para los efectos legales y de fiscalización correspondientes.



En este punto, es de precisar que en los artículos 9, 10, 11 y 12 de los lineamientos que deberán observarse para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral, establecen que los servicios prestados por los representantes se comprueban a través del formato CRGC, los cuales deben ser digitalizados y enviados a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el SIF o correo electrónico, para lo cual se habilitará el sistema de contabilidad en línea durante los tres días posteriores a la jornada electoral.

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 Bis, apartado 7, del Reglamento de Fiscalización y el numeral 14 de los Lineamientos invocados, en caso de que el sujeto obligado no presente el formato CRGC, la actividad del representante se considerará como gasto no reportado.

En el particular, la autoridad responsable señaló que de la revisión al SIF y al SIFIJE, constató que el recurrente no presentó los recibos señalados y, en consecuencia, procedió a cuantificar el costo por el gasto no reportado de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, siguiendo la matriz de precios que le corresponde.

En el particular, si bien el recurrente, adjuntó a su recurso de apelación las imágenes de los escritos de “donación” de pago de representantes de casilla, con los cuales pretende acreditar que los representantes de casilla acudieron de manera gratuita, lo cierto es que, para que dicha probanza pueda ser analizada en esta instancia, en principio, debió acreditar que fue ofrecida y aportada, en el momento oportuno, ante el órgano técnico de fiscalización para que hubiera estado en condiciones de valorarla.

Sin embargo, de su propia argumentación y de lo señalado en el dictamen consolidado se infiere que no aportó los escritos supuestamente signados por los representantes de casilla, durante el proceso de fiscalización.

De ahí que, exista una imposibilidad jurídica para que esta Sala Regional proceda como lo pretende el recurrente y revise, en primera instancia la idoneidad de dicha documentación.

En relación con lo excesivo de la sanción, tomando en consideración que la calidad de indígena no fue hecha valer ante la instancia administrativa y que la autoridad responsable sanciona con base en la capacidad económica del sujeto infractor y tal consideración no es controvertida por el recurrente, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la sanción impuesta se ajusta a los parámetros de idoneidad y proporcionalidad necesarios para disuadir conductas como las que se analizan.

### **E. Conclusión**

En consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG917/2020, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el Consejo General del INE, respecto del DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES).



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese, por correo electrónico**, al partido recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fracción XIV, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase el expediente INE/QCOF-UTF/62/2020/HGO al INE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**